

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Octubre 8 de 2020.

Ref. Ejecutivo No 2017-0140

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad o no, de imponerle al señor apoderado de la parte pasiva, la multa a que se contrae el art. 78-14 del C. G. del P. según solicitud que formulara en su oportunidad la parte actora.

Se tienen como elementos de juicio los siguientes (i) En Marzo 12 de 2020 el apoderado de la parte demandada, anunció el pago de la totalidad del crédito y las costas, adjuntando los soportes documentales correspondientes (folios 32 y 33) (ii) dicha manifestación, con fundamento en lo previsto por el art.461 inc. 2º del C. G. del P. trajo como consecuencia la de que el despacho mediante auto de Junio 3 de 2020, decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación , y el cual fue debidamente notificado por estado electrónico, para enterar en debida forma a las partes intervinientes de la misma decisión, que al no ser objeto de ningún pronunciamiento, cobró legal ejecutoria el día 9 del mismo mes y año (iii) no existe constancia de que el escrito presentado por el extremo pasivo, se le hubiese dado a conocer a la parte actora, en la oportunidad y forma establecidas por el art. 78-14 Ibídem, lo que en realidad es aceptado por el mismo apoderado (f. 44 a 46 ) quien al descorrer el traslado de la solicitud, aduce la inexistencia de perjuicio alguno a su contraparte, así como del elemento subjetivo en su conducta, pidiendo se le exonere de la sanción.

El despacho, estima que el régimen de sanciones, dentro del esquema jurídico correccional, por ser restrictiva de derechos, a más de su taxatividad, exige siempre que se configuren los elementos propios de la responsabilidad, no solamente objetiva sino también subjetiva, de la respectiva conducta, en éste caso omisiva.

Y desde luego para el caso concreto la norma exige que exista un perjuicio, que en nuestro ordenamiento jurídico por antonomasia, ha de ser cierto y concreto.

Añade el despacho, que se bien la omisión advertida por la parte actora, sucedió objetivamente, sin reparo del extremo pasivo, frente al auto que dispuso la terminación del proceso, ya como acto jurídico adjetiva y sustancialmente distinto, a la omisión referida, pudo ser objeto de recursos, deber que le correspondía a la parte actora, y allí exponer sus inconformidades , que considerara necesarias para la defensa de los intereses patrimoniales o legales de su representada, pero ello no

ocurrió, y solo vino a comparecer al proceso el día 30 de Junio de 2020 (fs 36 a 39), cuando ya la decisión terminando el proceso, se encontraba legalmente ejecutoriada.

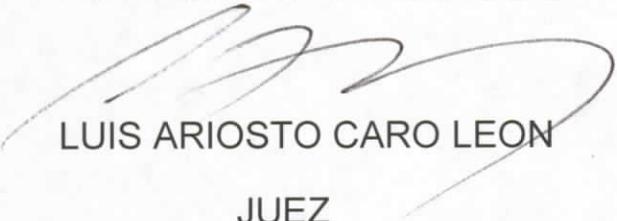
En resumen el Juzgado, considera que no se dan las condiciones indispensables para acceder a la petición formulada, y en tal virtud,

RESUELVE

Abstenerse de aplicar e imponer la sanción prevista por el art. 78-14 del C. G. del P. al apoderado de la parte pasiva, según las consideraciones expuestas.

Vuelva al archivo la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEON  
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Copial, 09-10-2020  
Notificado por anotación en Estado No. 025  
de esta misma fecha:  
El Secretario GLORIA LILIANA NAUAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de septiembre de 2020, el presente proceso; ingresa con el escrito de reforma de la demanda, presentado por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

El secretario,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO VERBAL No. 2019-00149-00.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado,

**I. DISPONE:**

**PRIMERO:** Se admite la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO:** Del escrito de reforma de la demanda, se corre traslado a la parte demandada, por la mitad del término inicial, conforme lo prevé el art. 93 No. 4 del CGP.

**TERCERO:** En virtud de que se incluye una nueva parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. dese cumplimiento específicamente a lo ordenado en el art .93 numeral 4 del CGP esto es "Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ARIOSTO CARO LEÓN**  
**JUEZ**

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de septiembre de 2019, el presente proceso, cumpliendo lo ordenado en auto precedente. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00277-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

### I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

### II. ANTECEDENTES:

1.- El veintinueve (29) de noviembre del 2018, fue presentado escrito por parte del apoderado de LUIS ALBERTO MEDINA PLATA a fin de que se librara mandamiento ejecutivo en contra de FABIO ENRIQUE PULIDO AGUIRRE y MARIA CECILIA TERESA RIVERA PARRA, por unas sumas de dinero contenidas en pagare y sus intereses moratorios.

2.- Mediante auto del veinticuatro (24) de enero del año 2019 (fl. 10), de acuerdo con las pretensiones del escrito, se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, por valor de \$300.000.000, junto con los intereses moratorios legales causados sobre esas sumas de dinero y hasta que el pago se verifique.

3.- Los ejecutados se notificaron y contestaron la demanda por lo que se realizó audiencia de que trata el art. 372 del CGP, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio en el que se reconocieron capital e intereses y en el cual se pactó en caso de incumplimiento restablecer las condiciones propias del proceso, con lo que una vez incumplido el mismo se dispuso continuar la audiencia del art. 372 del CGP por lo cual se repuso la decisión y resuelta la misma entro al despacho revocando la providencia recurrida para seguir adelante la ejecución en vista de que en el acuerdo conciliatorio se reconocieron capital e intereses por parte de la parte pasiva con lo que no se hace necesario reabrir el debate probatorio.

### III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor pagaré, el cual es la base de la acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, en el entendido que en la precitada audiencia se reconocieron capital e intereses no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el acuerdo conciliatorio, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE

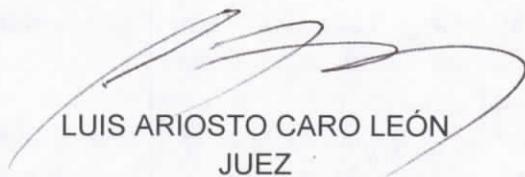
PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de LUIS ALBERTO MEDINA PLATA y en contra de FABIO ENRIQUE PULIDO AGUIRRE y MARIA CECILIA TERESA RIVERA PARRA.

SEGUNDO: Se advierte a los ejecutados, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, dos (02) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, habiéndose trabado la Litis, para continuar con el trámite pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00161-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:**

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

**II. ANTECEDENTES:**

1.- El veintisiete (27) de julio del 2018, fue presentado escrito por parte del apoderado de UNION TEMPORAL S Y B DEL ORIENTE integrada por el CENTRO MEDICO Y ODONTOLOGINO SER SALUDABLE S.A.S. y FUNDACION BARAKAH a fin de que se librara mandamiento ejecutivo en contra de COLOMBIANA DE SALUD S.A., por la obligación contenida en facturas.

2.- Mediante auto del treinta (30) de agosto del año 2018 (fl. 43), de acuerdo con las pretensiones del escrito y conforme a lo consagrado en el CGP., se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, por valor de \$26.460.876.00 y otras sumas de dinero descritas en el precitado auto, junto con los intereses legales causados sobre esas sumas de dinero y hasta que el pago se verifique.

3.- Los ejecutados se notificaron por medio por medio de aviso, conforme lo dispuesto en providencia del (24) de septiembre de la presente anualidad, guardando silencio.

**III. CONSIDERACIONES:**

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor facturas, las cuales son la base de la acción ejecutiva.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### IV. RESUELVE

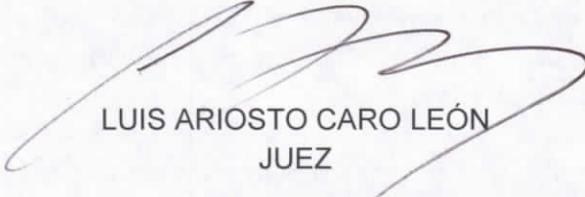
PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de UNION TEMPORAL S Y B DEL ORIENTE integrada por el CENTRO MEDICO Y ODONTOLOGICO SER SALUDABLE S.A.S. y FUNDACION BARAKAH en contra de COLOMBIANA DE SALUD S.A.

SEGUNDO: Se advierte a los ejecutados, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, habiéndose trabado la Litis, para continuar con el trámite pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00232-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

### I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

### II. ANTECEDENTES:

1.- El diecisiete (17) de noviembre del 2017, fue presentado escrito por parte del apoderado de DANIEL GARCIA ABRIL a fin de que se librara mandamiento ejecutivo en contra de JOSE ARBEY CUADRADO DIAZ, YESID DIAZ, y YHONY ALEXANDER TORRES TORRES, por la obligación contenida en un contrato.

2.- Mediante auto del veinticinco (25) de enero del año 2018 (fl. 15), de acuerdo con las pretensiones del escrito y conforme a lo consagrado en el CGP., se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, por valor de \$63.738.157, junto con los intereses legales causados sobre esas sumas de dinero y hasta que el pago se verifique.

3.- Los ejecutados se notificaron por medio de edicto emplazatorio y efectuada la publicación del mismo, se les designo curador ad litem para ejercer su representación; posesionado el curador, contesto la demanda sin proponer excepciones por lo que el proceso ingreso al despacho para lo pertinente.

### III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor contrato de arrendamiento, el cual es la base de la acción ejecutiva.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### IV. RESUELVE

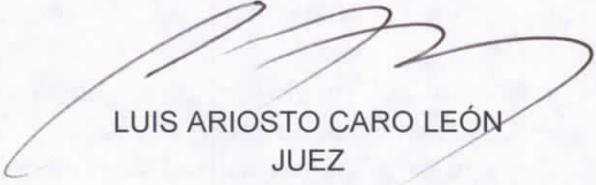
PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de DANIEL GARCIA ABRIL y en contra de JOSE ARBEY CUADRADO DIAZ, YESID DIAZ, y YHONY ALEXANDER TORRES TORRES.

SEGUNDO: Se advierte a los ejecutados, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado el pasado 24 de septiembre, para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00261-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

### I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

### II. ANTECEDENTES:

1.- El 09 de noviembre del 2018, fue instaurada a través de apoderado judicial demanda hipotecaria siendo demandante HERMES ANTONIO LEON MENESES y demandado JULIO CESAR HERNANDEZ CABALLERO.

2.- Mediante auto del 22 de noviembre del 2018 (fl. 71), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por valor de \$147.000.000 por la obligación adquirida en el título valor letra de cambio suscrito el 31 de agosto de 2008 y por los intereses de plazo y moratorios que se causaran sobre el capital antes referido, a partir del día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 01 de septiembre de 2017 y hasta que el pago se verifique, conforme a lo impetrado en la demanda.

3.- El ejecutado se notificó por medio de edicto emplazatorio y efectuada la publicación del mismo, se le designo curador ad litem para ejercer su representación; posesionado el curador, contesto la demanda sin proponer excepciones por lo que el proceso ingreso al despacho para lo pertinente.

### III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

valor letra de cambio suscrito el 31 de agosto de 2008, el cual es la base de la acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por la suma indicada en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### IV. RESUELVE

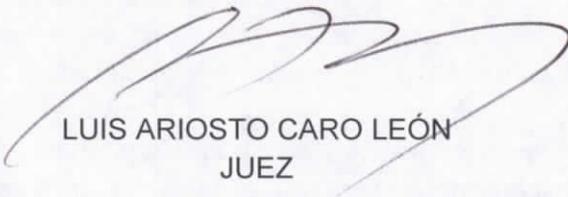
PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de HERMES ANTONIO LEON MENESES y en contra de JULIO CESAR HERNANDEZ CABALLERO.

SEGUNDO: Se advierte a la ejecutada, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 06 de febrero de 2017 y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuentas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal. Octubre 8 de 2020  
Ref. Ejecutivo No 2016-052

Se aprueba la transacción celebrada entre las partes, en los términos y condiciones contenidos en el contrato adjunto, y que surte los efectos de pago total de la obligación.

Se decreta la terminación del proceso y el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense.

Se autoriza el traspaso de la propiedad sobre el vehículo de placas SRN-542 en favor de la señora INES RONDON CHINOME, previo cumplimiento de todos los requisitos para su legalización ante las autoridades correspondientes. Ofíciense.

Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria, sin lugar a costas.

Cumplido todo lo anterior archívese la actuación, dejando las debidas constancias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUIS ARIOSTO CARO LEON  
JUEZ



47

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, visto a folio 46. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2019-00007-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme a lo manifestado en escrito del cual da cuenta la secretaria.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en el proceso. Oficiese.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, solicitada por el memorialista.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el presente proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, la presente demanda, la cual fue inadmitida y no se subsanó correctamente dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

**Referencia: PROCESO DECLARACION DE EXISTENCIA DE OBLIGACION  
No. 2020-00095-00**

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado...

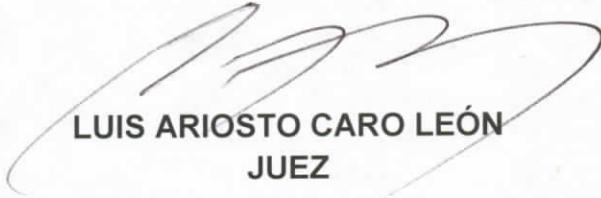
**I. DISPONE:**

**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ARIOSTO CARO LEÓN**  
**JUEZ**

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



26

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, la presente demanda, la cual fue inadmitida y no se subsanó dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00092-00**

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado...

### I. DISPONE:

**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ARIOSTO CARO LEÓN**  
**JUEZ**

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal. Octubre 8 de 2020.  
Ref. Venta en común No 2019-197

Se resuelve la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte activa, contra el auto de Septiembre 17 de 2020, por el cual se decretó la partición del bien común, y se fijó término para su elaboración.

Surtido el trámite legal, no hubo réplica alguna de los demás intervinientes en la actuación.

Señala el impugnante que en éste asunto no se persigue la división material del bien común, sino su venta en pública subasta, acorde con las pretensiones de la demanda, y por lo tanto no procede la partición decretada y sí, el secuestro del inmueble, conforme el art. 411 del C. G. del P.

El despacho constata (i) las pretensiones de la demanda, efectivamente recaen sobre la venta del bien común (ii) carece de congruencia entonces el decreto de la partición y subsecuentemente la autorización a las partes para elaborarla (iii) el procedimiento a seguir como acertadamente lo expone el recurrente, es el previsto por el art. 411 del C.G. del P. El Juzgado,

**RESUELVE**

REVOCAR la providencia impugnada.

Se decreta el secuestro del inmueble objeto material del proceso, y al efecto se comisiona al Alcalde Municipal de Yopal (con facultades para subcomisionar), para llevar a efecto la misma. Líbrese despacho con los anexos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUIS ARIOSTO CARO LEON  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025, fijado hoy, 09-10-2020, a las 7:00 a.m.  
La secretaria,  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Octubre 8 de 2020.  
Ref. Ejecutivo No 2018-034

Se resuelve la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte pasiva, contra el auto de Septiembre 17 de 2020, por el cual se aclararon unas medidas cautelares y se dispuso un requerimiento a otro despacho judicial.

En el término del traslado, la parte actora replica advirtiendo su improcedencia, porque las medidas decretadas revisten claro fundamento legal, y mencionando unas inconsistencias en la identificación de los procesos, donde en apariencia están ya embargados los mismos derechos.

El recurrente afirma, que en primer lugar los derechos objeto de la medida, soportan otra equivalente del Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, que actualmente quedó a disposición de la DIAN, en proceso coactivo, y por otra parte cita anteriores pronunciamientos de éste despacho, acerca del embargo de derechos económicos derivados de un Consorcio, distinguiéndolos de las utilidades o cuotas de participación o interés que resulten a la liquidación del contrato, efectivamente, en favor de la sociedad demandada.

El despacho encuentra (i) el recurso interpuesto cubre la decisión proferida en Julio 30 de 2020, que decretó la cautela correspondiente, y conforme lo establecido por el art. 321-8 del C.G. del P. (ii) la misma providencia, dispuso en su numeral 1.9 el embargo del 40% de la participación, derecho o cuentas por cobrar que tenga el consorciado (aquí demandado), dentro del contrato suscrito con el CONSORCIO VIAL 4G LLANOS (iii) resulta claro entonces que la medida recae exclusivamente sobre derechos económicos que le corresponden concretamente a la sociedad aquí demandada (MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y OBRAS), desde luego al tiempo en se liquide el contrato respectivo y así ha de constar en la comunicación que se libre por el juzgado (iv) respecto de la existencia de otras medidas cautelares vigentes, para el despacho, en ésta oportunidad, como bien se anotó en providencia de Septiembre 17 de 2020, no le es suficiente con las manifestaciones que hagan las partes, pues el destinatario de las mismas ordenes, formalmente comunicará sobre el cumplimiento o no de las mismas, y en éste evento indicando puntualmente sus causas legales, para que posteriormente, puedan

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025, fijado hoy, 09-10-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

adoptarse otras y nuevas determinaciones dentro del proceso, pero ello, en ningún caso por ahora puede neutralizar o impedir los efectos del decreto de las medidas cautelares y (v) finalmente el mismo destinatario, tiene el deber legal de informar sobre el estado actual del contrato, en el que recaen los derechos económicos, en los porcentajes que se embargan, para proveer sobre lo pertinente, y siempre en guarda o equivalencia de derechos de las partes dentro del proceso.

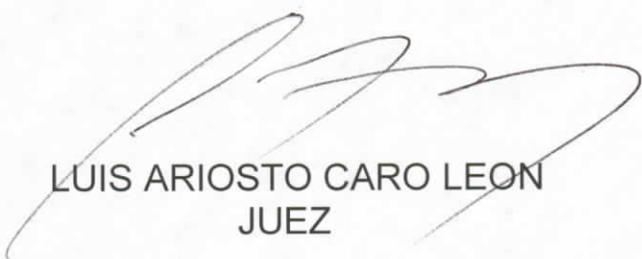
En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**NO REPONER** las providencias recurridas.

Se concede la Apelación interpuesta subsidiariamente, en el efecto devolutivo para ante el H. Tribunal Superior de Yopal y la secretaría realizará en oportunidad, las gestiones para la remisión del proceso por el sistema TYBA, y la parte interesada prestará su colaboración para dichos fines.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUIS ARIOSTO CARO LEON  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025, fijado hoy, 09-10-2020, a las 7:00 a.m.  
La secretaria,  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



25

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, la presente demanda subsanada en término legal. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00098-00.

### I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, en contra de los herederos determinados de MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ, MARIA PAULA PEREZ y HAZEL AMANDA PEREZ.

### II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el título valor letra de cambio y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por la suma de \$150.000.000, derivada del incumplimiento de la obligación asumida en la letra de cambio por concepto de capital, por los intereses corrientes y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

### III. CONCLUSION:

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, en contra de los herederos determinados de MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ, MARIA PAULA PEREZ y HAZEL AMANDA PEREZ.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### IV. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, en contra de los herederos determinados de MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ, MARIA PAULA PEREZ y HAZEL AMANDA PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) M/CTE, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO.

1.2.- Por los intereses de plazo sobre el capital de la letra de cambio causados desde 14 de febrero de 2017 hasta 14 de noviembre de 2017, liquidados a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia la letra de cambio, esto es, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (02 de enero del 2018) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de septiembre de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL No. 2020-00103-00.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso quinto del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: RECONOCER al Doctor LAUREANO RODRIGUEZ ALARCON como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 22 de septiembre de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00101-00.

### I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con el NIT No. 860.034.594-1 representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA quien se identifica con la C.C. No. 79.874.338, en contra de LUIS FELIPE BENITEZ LIDUEÑA identificado con la C.C. No. 4001154.

### II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en los títulos valor pagaré No. 4097440058133848, 5416590007966234, 307410015657 y 395814397 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por la suma de \$89.588.850.00, \$18.422.693.51, \$4.016.646.00, y \$5.656.233.00 derivadas del incumplimiento de las obligaciones asumidas en esos pagarés por concepto de capital, por los intereses corrientes, y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

### III. CONCLUSION:

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con el NIT No. 860.034.594-1 representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA quien se identifica con la C.C. No. 79.874.338, y en contra de LUIS FELIPE BENITEZ LIDUEÑA identificado con la C.C. No. 4001154.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### IV. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con el NIT No. 860.034.594-1 representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA quien se identifica con la C.C. No. 79.874.338, y en contra de LUIS FELIPE BENITEZ LIDUEÑA identificado con la C.C. No. 4001154, por las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$89.588.850.00) M/CTE, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 395814397.

1.2.- TRECE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$13.058.860.00) M/CTE, por concepto de intereses corrientes comprendidos desde el 12 de febrero de 2020 y hasta el 26 de agosto de 2020

1.3.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el pagaré, esto es, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (27 de agosto del 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$18.422.690.50) M/CTE, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 307410015657.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.2.- DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CERO DOS CENTAVOS (\$2.284.647.02) M/CTE, por concepto de intereses corrientes comprendidos desde el 3 de febrero de 2020 y hasta el 26 de agosto de 2020

2.3.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el pagaré, esto es, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (27 de agosto del 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- CUATRO MILLONES DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.016.645.00) M/CTE, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4097440058133848.

3.2.- CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$473.405.00) M/CTE, por concepto de intereses corrientes comprendidos desde el 4 de febrero de 2020 y hasta el 26 de agosto de 2020

3.3.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el pagaré, esto es, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (27 de agosto del 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5.656.233.00) M/CTE, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 5416590007966234.

4.2.- SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$645.460.00) M/CTE, por concepto de intereses corrientes comprendidos desde el 4 de febrero de 2020 y hasta el 26 de agosto de 2020.

4.3.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el pagaré, esto es, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (27 de agosto del 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Reconocer a la Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 25 de septiembre de 2020, la presente demanda, la cual fue inadmitida y posteriormente subsanada, dentro de término. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

Referencia: DEMANDA DE RESCISION DE CONTRATO No. 2020-00107-00

### I. ASUNTO:

Consisten en resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de resolución de contrato, habiendo sido subsanada dentro del término legal por la parte actora.

### II. ARGUMENTOS:

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP. y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del contrato objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada, el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por intermedio de su representante legal, por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.



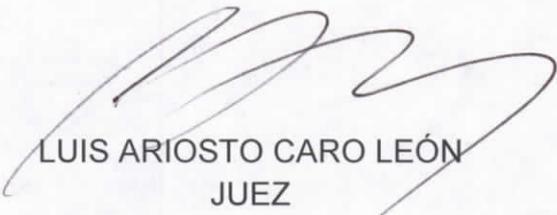
## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: Se acepta como suficiente la caución prestada por el demandante, mediante póliza de caución judicial No. BY 100012798 de la Compañía Mundial de Seguros, en consecuencia, se decreta la siguiente medida cautelar:

4.1.- La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con FMI 470-20014 Ofíciase a la ORIP de Yopal.

QUINTO: Reconocer al Dr. JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, la presente demanda, la cual fue inadmitida y posteriormente subsanada, en término por el demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

Referencia: DEMANDA AMPARO A LA POSESION No. 2020-00099-00.

### I. ASUNTO:

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión, habiendo sido subsanada en término la demanda.

### II. ARGUMENTOS:

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP. y sin lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, por la procedencia del decreto de medidas cautelares y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del bien objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

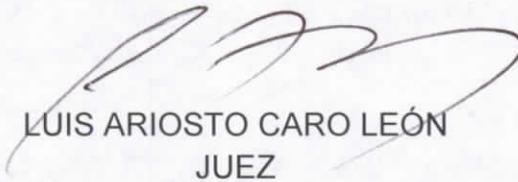


## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: Se acepta como suficiente la caución prestada mediante pólizas de seguro judicial No. 51-41-101002388 del 29 de septiembre de 2020, en consecuencia, se decretan las siguientes medidas cautelares:

4.1.- La inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-99277 de la Oficina de Registro de II. PP. de Yopal. Líbrese la comunicación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, la presente demanda subsanada en término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00100-00.

**I. TEMA A TRATAR:**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de RICHBULL INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con el NIT No. 901.093.794-6 representada legalmente por OSCAR MAURICIO ESPINEL CABRERA, en contra de TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA identificada con el NIT No. 900.720.625-7 representada legalmente por MICHAEL JAMES ALBORTA VARGAS.

**II. CONSIDERACIONES:**

- 1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.
- 2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.
- 3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el título valor factura de venta No. 278 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por la suma de \$4.552.950.000, derivada del incumplimiento de la obligación asumida en dicha factura por concepto de capital, por los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

### III. CONCLUSION:

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por RICHBULL INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con el NIT No. 901.093.794-6 representada legalmente por OSCAR MAURICIO ESPINEL CABRERA, y en contra de TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA identificada con el NIT No. 900.720.625-7 representada legalmente por MICHAEL JAMES ALBORTA VARGAS.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### IV. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RICHBULL INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con el NIT No. 901.093.794-6 representada legalmente por OSCAR MAURICIO ESPINEL CABRERA, y en contra de TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA identificada con el NIT No. 900.720.625-7 representada legalmente por MICHAEL JAMES ALBORTA VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.552.950.000) M/CTE, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura No. 278.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia la factura, esto es, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (11 de marzo del 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.



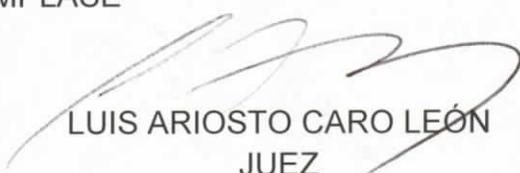
## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3° del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Reconocer al Dr. HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de septiembre de 2020. La presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO PERTENENCIA No. 2020-00108-00.

Procede el Despacho a observar la viabilidad Admitir la demanda no obstante se observa que se indica como cuantía de la demanda un valor superior a Cien Millones de Pesos (\$100.000.000), sin embargo no se especifica si es mayor a \$131.670.000 con lo cual sería un proceso de mayor cuantía, caso contrario por competencia no correspondería a este Despacho, por ende se hace necesario aclarar dicha situación para avocar el conocimiento del proceso.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.1. Aclarar la cuantía de la demanda, para poder avocar conocimiento.
- 1.2. Allegue los anexos de la demanda, toda vez que del estudio de los mismos se dará o no admisión a su solicitud, toda vez que en ningún aparte de la misma se indica los documentos allegados o los que se pretenden hacer como medio de prueba, aunado a lo anterior no se allega certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, requisito indispensable para el trámite del proceso.

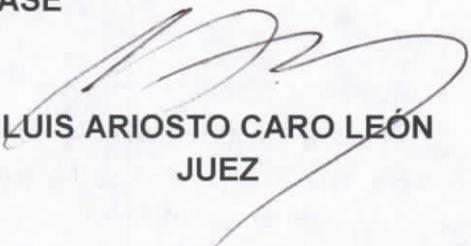


## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

- 1.3. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda toda vez que de uno de los documentos allegados se indica que se trata de un predio baldío, con lo cual se debe rechazar de plano la presente demanda, aunado a lo anterior se vislumbran documentos ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y el INCODER para la adjudicación del predio pretendido, tramites que se realizan para la adjudicación de bienes baldíos como aparentemente se observa en el presente caso, con lo cual resulta improcedente tramitar la demanda ante la jurisdicción ordinaria.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. MARIA VICTORIA ASPRILLA CUARTAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ARIOSTO CARO LEÓN**  
**JUEZ**

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



135

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de septiembre de 2020, el presente proceso, con actualización de estados financieros. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2019-00036-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los documentos allegados al proceso encontrándose el mismo al despacho, el Juzgado,

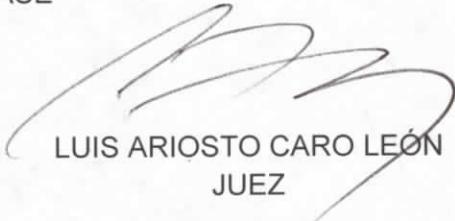
### I. DISPONE:

PRIMERO: La nulidad tramitada por el apoderado de la parte actora ante el Juzgado 2 de descongestión de Yopal se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Se autoriza a LUZ STELLA PEÑA FORERO como dependiente para examinar el proceso y demás actuaciones en los términos de la autorización allegada y conforme a la normatividad vigente, en cuanto a la remisión de proyecto de graduación y calificación de acreencias de la deudora no es posible su remisión por cuanto el mismo no ha sido presentado.

TERCERO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, vistos a folios 524/534, se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



471

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy veintidós (22) de julio de 2020, el presente proceso, para que se re programe la audiencia programada para el día diecisiete (17) de marzo de 2020. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE SIMULACION No. 2012-00161-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, para el día veintiuno (21) de octubre de 2020 a las 9:00 am. Cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales, que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada se les enviara a través de los correos electrónicos el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, se advierte que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

TERCERO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020. Con RENUNCIA de poder, Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-00281-00.

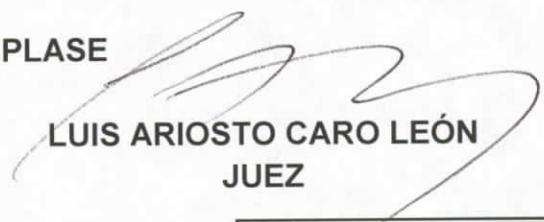
Evidenciado el anterior informe secretaria, observa el despacho la necesidad de requerir el estado de una prueba grafológica que se está tramitando ante EL GRUPO DE GRAFOLOGIA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por lo expuesto el juzgado,

**II. RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptase la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandada, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO: Requerir a las partes informen el estado de la prueba grafológica y tramitada ante EL GRUPO DE GRAFOLOGIA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, así mismo oficiar a dicha entidad para que informe el estado de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ARIOSTO CARO LEÓN**  
**JUEZ**

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy veintidós (22) de julio de 2020, el presente proceso, para que se re programe la audiencia programada para el día diecisiete (17) de marzo de 2020. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.PPAL) No. 2016-00034-00.p

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

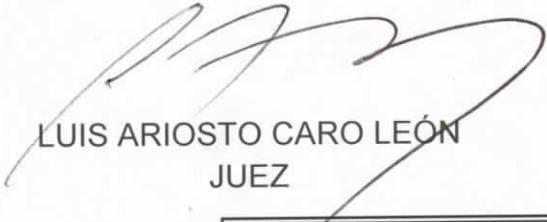
I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, para el día veinte (20) de octubre de 2020 a las 3:00 pm. Cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales, que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada se les enviara a través de los correos electrónicos el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, se advierte que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

TERCERO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy veintidós (22) de julio de 2020, el presente proceso, para que se re programe la audiencia programada para el día dieciocho (18) de marzo de 2020. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00033-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

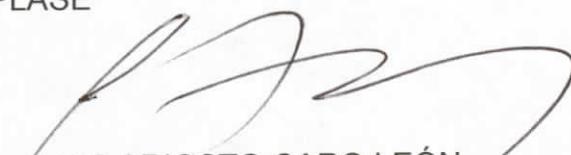
I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, para el día veintiuno (21) de octubre de 2020 a las 3:00 pm. Cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales, que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada se les enviara a través de los correos electrónicos el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, se advierte que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

TERCERO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.  
  
La secretaria,  
  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy veintidós (22) de julio de 2020, el presente proceso, para que se re programe la audiencia programada para el día diecinueve (19) de marzo de 2020. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2019-00143-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

**I. DISPONE:**

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 443-2 del CGP, para el día veintidós (22) de octubre de 2020 a las 9:00 am. Cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales, que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada se les enviara a través de los correos electrónicos el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, se advierte que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

TERCERO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.  
  
La secretaria,  
  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



197

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 1° de octubre de 2020, el presente proceso, informando que no ha sido posible expedir la orden de pago del título, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 02 de julio de 2020, pues no reposa en el proceso la información completa de quien será el beneficiario del mismo y si este será cobrado por ventanilla o con abono a cuenta. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2018-00262-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la demandante, para que informe los datos completos del beneficiario del título (nombre e identificación) y la forma en que deberá ser expedida la orden, bien para pago por ventanilla o con abono a cuenta, en este último caso, allegar número y tipo de cuenta y de ser posible certificación de que la misma se encuentra activa.

SEGUNDO: Allegada la información requerida, se dará cumplimiento a lo dispuesto en auto del 02 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso. Con solicitud de aclaración de auto y disponer el archivo digital correspondiente a la liquidación final del crédito aprobada mediante auto de 24 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00063-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, se informa que hay claridad por cuanto la liquidación aprobada mediante providencia de septiembre 24 de 2020 indica claramente que fue la que corrió traslado mediante auto de 30 de julio de 2020, y la misma fue presentada como objeción a la solicitud de terminación de proceso por pago total objetando la liquidación presentada en dicha oportunidad, la cual fue remitida a la parte demandada el Juzgado...

**I. DISPONE:**

**PRIMERO:** No aclarar el auto pedido por lo expuesto en la parte motiva, no obstante remitir copia de la liquidación solicitada la cual se hará con la colaboración de la parte interesada y bajo los lineamientos de este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ARIOSTO CARO LEÓN**  
**JUEZ**

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**



353

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso. Sirvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

Referencia: PERTENENCIA No. 2018-00147-00

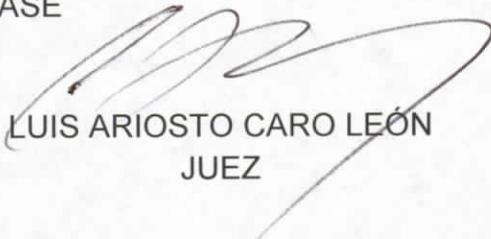
Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 y 5 del auto de 19 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de MARIA NAYIBE FIGUEREDO MARTINEZ representada por curador Dr. MARCO ALFREDO PULIDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 23 hoy 25 de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



125

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 1° de octubre de 2020, el presente proceso, con la solicitud presentada por CISA, vista a folio 124. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2018-00005-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

**I. DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaria remítase, por el medio más expedito, la información solicitada a la entidad signante del oficio, conforme a lo que obre en el expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas y permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de las liquidaciones de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2018-00002-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como las liquidaciones de las cuales se corrió traslado no fueron materia de objeción, el despacho les imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.  
  
La secretaria,  
  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020. Con solicitud de la señora HEIDY ESTELLA PIZARRO, Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

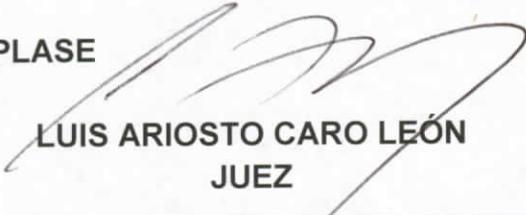
Referencia: PROCESO SERVIDUMBRE No. 2015-00133-00.

Evidenciado el anterior informe secretaria, observa el despacho de conformidad con la solicitud del relevo del cargo que se hiciera al DR. MARCO ALFREDO PULIDO como defensor de la señora HEIDY ESTELLA PIZARRO en virtud del art. 48 numeral 7 del CGP, se oficiara a la defensoría del Pueblo de Casanare para que se designe un apoderado de oficio a la señora HEIDY ESTELLA PIZARRO en virtud del amparo de pobreza que se había amparado dentro del presente asunto, para que asista y represente en la presente causa a la misma con el fin de evitar futuras nulidades, por lo expuesto el juzgado,

**II. RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a la defensoría del pueblo de Casanare para que designe defensor a la señora HEIDY ESTELLA PIZARRO a quien se concedió el amparo de pobreza en la presente causa y quien actualmente no cuenta con apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ARIOSTO CARO LEÓN**  
**JUEZ**

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy tres (03) de agosto de 2020, el presente proceso, para que se re programe la audiencia programada para el día catorce (14) de mayo de 2020. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2017-00026-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

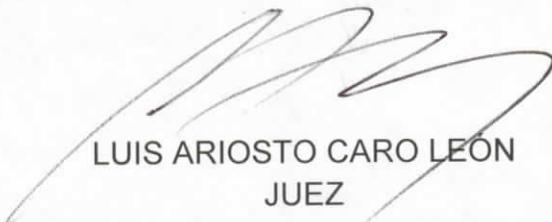
I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP, para el día veintitrés (23) de octubre de 2020 a las 8:00 am. Cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales, que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada se les enviara a través de los correos electrónicos el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, se advierte que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

TERCERO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.  
  
La secretaria,  
  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de septiembre de 2020, el presente proceso, con solicitud por parte del liquidador y documentos allegados por la parte actora que dan cuenta de una solicitud de nulidad ante el Juzgado 2 de Descongestión de Yopal. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), primero (01) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO REORGANIZACION No. 2017-00265-00

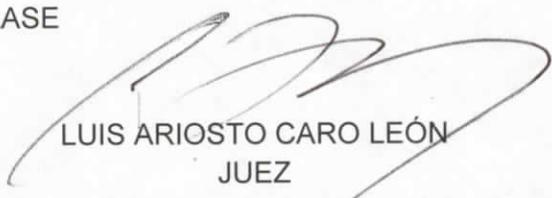
Evidenciado el anterior informe secretarial y dando contestación al Liquidador se informa previo a resolver su solicitud respecto de honorarios se requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de 30 de enero de 2020, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Requiérase al liquidador y al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de enero 30 de 2020 específicamente el numeral 2 esto es la presentación de acuerdo de adjudicación.

SEGUNDO: Los documentos allegados por la parte actora incorpórense al expediente y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, dos (02) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.  
  
La secretaria,  
  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



197

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy (28) de septiembre de 2020, el presente proceso, con solicitud de aclaración de auto y programación de diligencia. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EXPROPIACION No. 2020-00023-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, se informa que de conformidad a lo ordenado en autos de septiembre 17 de 2020 y julio 30 de 2020 cuentan con el pleno derecho para realizar lo pedido para la entrega del mismo, el Juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Programar la audiencia de que trata el art. 399 numeral 7 del CGP, para el día veinte (20) de octubre de 2020 a las 8:00 am. Cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales, que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada se les enviara a través de sus correos electrónicos el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, se advierte que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

TERCERO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, dos (02) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de septiembre de 2020. La presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO VERBAL NULIDAD DE CONTRATO No. 2020-00105-00.

Procede el Despacho a observar la viabilidad Admitir la demanda no obstante se observa que se indica allegar caución para el decreto de medidas con lo que se agotaría el requisito consagrado en el Art. 35 de la ley 640 de 2001, pero el mismo no obra en el expediente, aunado a ello se advierte que no hay claridad en las pretensiones toda vez que solicita la nulidad del contrato pero no se verificada la demanda no se vislumbra la petición por una nulidad absoluta con lo cual el mismo se encuadraría en otro tipo de proceso.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.1. Allegue los anexos de la demanda, toda vez que del estudio de los mismos se dará o no admisión a su solicitud.
- 1.2. De estricto cumplimiento a lo consagrado en el Art. 35 de la ley 640 de 2001, esto es, allegue los respectivos soportes de haber agotado el requisito de procedibilidad esto es haber intentado la conciliación.
- 1.3. Aclarar las pretensiones de la demanda ya que en relación con los hechos no se configura una nulidad absoluta.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. DANIEL HERNANDO ORTIZ MURILLO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ARIOSTO CARO LEÓN**  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



80

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de septiembre de 2020, el presente proceso, con comunicación del Juzgado 3 homólogo de Yopal. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

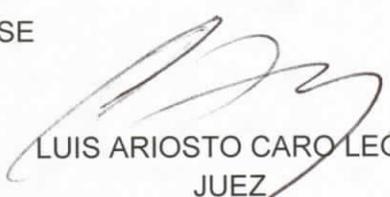
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2014-00187-00

Evidenciado el anterior informe secretarial de conformidad a lo manifestado por el Juzgado 3 homólogo de Yopal, en el sentido de informar que de la remisión que hiciera este despacho para que el presente proceso formara parte de un proceso de reorganización que cursaba en el Juzgado 3 Homologo, sin que se pudiera dar cumplimiento a lo mismo en razón a que dicho proceso se encontraba archivado, el Juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Continuar los trámites a que haya lugar, esto es en firme esta providencia vuelva a su sitio (tramite posterior).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de septiembre de 2020, La presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020-00102-00.

**I. ASUNTO:**

Consisten en resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de pertenencia, observando la omisión de aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, requisito indispensable para el trámite del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Allegue certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, requisito indispensable para el trámite del proceso.

Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda toda vez que se indica estar tramitando adjudicación del bien que se pretende lo que indicaría que se trata de un predio baldío, con lo cual se debe rechazar de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de septiembre de 2020. La presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO VERBAL DECLARATIVO No. 2020-00104-00.

Procede el Despacho a observar la viabilidad Admitir la demanda no obstante se observa que se omite indicar la cuantía de la demanda situación que se hace necesaria para verificar la competencia del Juzgado a que corresponda, aunado a ello se solicita una medida cautelar sin embargo no se allega caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica requisito exigido por el numeral 2 del art. 590 del CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

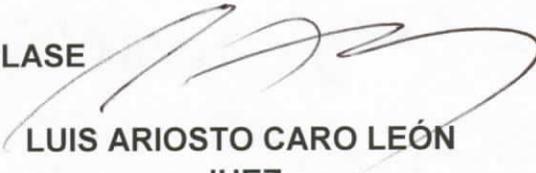
### II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.4. Allegue los anexos de la demanda, toda vez que del estudio de los mismos se dará o no admisión a su solicitud.
- 1.5. De estricto cumplimiento a lo consagrado en el Art. 35 de la ley 640 de 2001, esto es, allegue los respectivos soportes de haber agotado el requisito de procedibilidad esto es haber intentado la conciliación.
- 1.6. Indicar la cuantía del proceso.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. LUZ ANDGELA BARRERO CHAVEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ARIOSTO CARO LEÓN**  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



99

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de septiembre de 2020, el presente proceso, con solicitud de parte de corrección de error aritmético. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

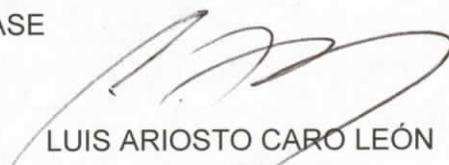
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00090-00

Evidenciado el anterior informe secretarial de conformidad a lo establecido en el art. 286 del CGP, se evidencia que efectivamente hubo un error involuntario de digitación generando un error aritmético para la identificación de un pagare, por lo cual, el Juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha 30 de mayo de 2019 específicamente indicando que el numero correcto del pagare es 64651023514 y no 6465123514 como se encuentra en la providencia referida, con vencimiento el 08/09/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de septiembre de 2020, el presente proceso, informando que el curador ad-litem del acreedor hipotecario se notificó de la demanda y contesto la misma en término, por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO PERTENENCIA No. 2017-00049-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y allegado encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

**I. DISPONE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por curador ad-litem del acreedor hipotecario GILBERTO LOZADA CASTELLANOS dentro del término legal, en firme esta providencia vuelva al despacho para el trámite posterior, programación de audiencia del art. 372 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por la demandada, visto a folio 325. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C.MEDIDDAS) No. 2013-00201-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Negar lo solicitado por la demandada, como quiera que las medidas cautelares decretadas en este proceso se pusieron disposición del proceso ejecutivo No. 2014-00089 que cursa en este mismo Juzgado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.  
  
La secretaria,  
  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA "



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2003-00088-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho les imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2005-00066-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho les imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de octubre de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la demandante, vista a folio 82. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2019-00066-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito, córrase traslado a la demandada por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



918.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020, el presente proceso, para que se re programe la audiencia programada para el día diecinueve (19) de marzo de 2020. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2015-00224-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 373 del CGP, para el día veintidós (22) de octubre de 2020 a las 3:00 pm. Cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales, que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada se les enviara a través de los correos electrónicos el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, se advierte que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

TERCERO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio: Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2002-00109-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

**I. DISPONE:**

PRIMERO: Como la liquidación de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho les imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de octubre de 2020, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, visto a folio 95. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2017-00260-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la memorialista, en consecuencia, a costa de la parte que representa, expídase copia auténtica de la sentencia, con la constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, visto a folio 167. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00101-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la apoderada de la actora, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso por el término de un (01) mes, el cual se contabilizaran a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, 02 de octubre de 2020, conforme lo prevé el art. 161 CGP. .

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria por el término que se decretó la suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2018-00285-00

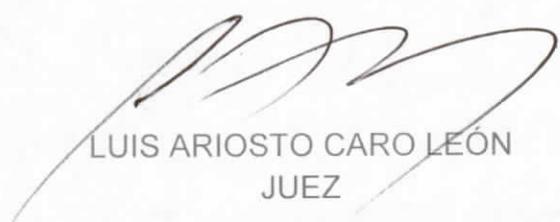
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho les imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de octubre de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, visto a folios 328/331. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2008-00261-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, se ordena la reproducción del oficio al que hace referencia el memorial, actualizado y con firma original de la secretaria, para su diligenciamiento ante las autoridades competentes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.  
  
La secretaria,  
  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



91

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales, no hay títulos consignados a favor del proceso; la búsqueda se realiza por identificación de los extremos procesales y número del proceso, sin obtener resultados. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2010-00112-00

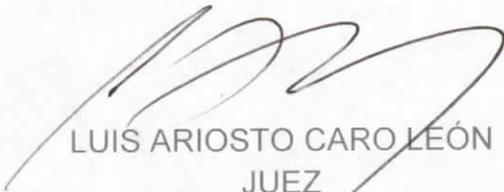
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Lo que informa la secretaria sobre inexistencia de depósitos judiciales a favor de este proceso, se pone en conocimiento del interesado, para los fines pertinentes

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que en el momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 17 de septiembre, se verificó que no existe información de quien va a ser el beneficiario de los depósitos cuyo pago se autorizó. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2018-00118-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la UT PROYECTOS UT para que informe el nombre completo e identificación del beneficiario que cobrará los títulos consignados a órdenes de este proceso, a fin de proceder a autorizar su pago por ventanilla en el Banco Agrario de Colombia o abono a cuenta, según sea el deseo del beneficiario.

SEGUNDO: Informado lo requerido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.  
  
La secretaria,  
  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de octubre de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante e informando que una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales, no hay títulos consignados a favor del proceso; la búsqueda se realiza por identificación de los extremos procesales y número del proceso, sin obtener resultados. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2018-00088-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Lo que informa la secretaria sobre inexistencia de depósitos judiciales a favor de este proceso, se pone en conocimiento del interesado, para los fines pertinentes

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



179

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de octubre de 2020, el presente proceso una vez cumplido el auto del 17 de septiembre, informando que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00027-00

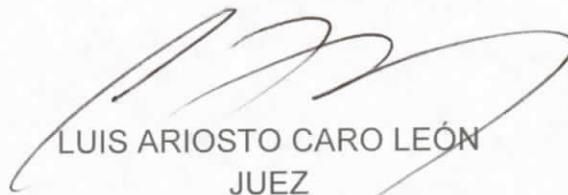
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho les imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que no es posible dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia de fecha 24 de septiembre, pues esta secretaria está escaneando los procesos de los más nuevos a los más antiguos, además de que no cuenta con personal exclusivo para el trámite de escáner de procesos. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2018-00016-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De acuerdo a lo informado por la secretaria, se requiere a la entidad solicitante de las copias del proceso, para que en virtud del deber de colaboración consagrado en el Decreto 806 de 2020, preste la misma para acceder a las copias físicas o digitales de la actuación, atendiendo que el despacho en esta momento no cuenta con el recurso humano suficiente para acceder a su solicitud.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.  
  
La secretaria,  
  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA "



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso. Con solicitud de correr traslado de avalúos catastrales Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

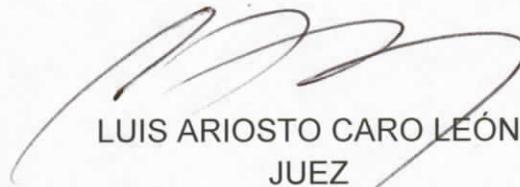
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.MEDIDAS) No. 2015-00288-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo pedido de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del art 444 CGP córrase traslado de los certificados catastrales donde se incorpora avalúo, por el termino de 10 días para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer:

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00288-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado mediante auto dictado el pasado 24 de septiembre no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 25 hoy 09 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



98.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de septiembre de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, visto a folios 96/97. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL) No. 2019-00129-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acéptase la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandante, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de septiembre de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la demandante, visto a folio 295. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00202-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito actualizada, córrase traslado a la demandada por el término de tras (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de octubre de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, visto a folio 209. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2015-00242-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL – SECCIONAL POLICIA DE CARRETERAS, para que proceda a la inmovilización del vehículo de placas RGM953 objeto de restitución mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2018 y del cual se ordenó su entrega a favor de la abogada de la entidad demandante. Librese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en secretaria por un tiempo prudencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.  
  
La secretaria,  
  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA "



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de octubre de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, acompañado de los estados financieros actualizados, visto a folios 260/270 y 271/282. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2016-00117-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de los cuales da cuenta la secretaria, se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Como consta que los mismos fueron remitidos por el demandante al correo electrónico de los acreedores, no se ordena su inclusión en la lista de traslados.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.  
  
La secretaria,  
  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de octubre de 2020, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, visto a folio 45. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018-00235-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

**I. DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaria, remítase mediante oficio la información solicitada por el Juzgado homólogo de Villavicencio – Meta. Oficiése.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y remitido el oficio por correo electrónico, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA "



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de septiembre de 2020, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, visto a folio 161. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00177-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Atendiendo lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Librense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y remitidos los oficios, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de septiembre de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la demandante, visto a folio 150. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2006-00179-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito actualizada, córrase traslado a la demandada por el término de tras (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de octubre de 2020, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, visto a folio 217/218. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL No. 2016-00059-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el memorialista, en consecuencia, a costa de la parte que representa, expídase copia auténtica del fallo y de la liquidación de costas con las constancias solicitadas.

SEGUNDO: Para acceder al proceso y tomar las copias que fueron solicitadas, así como para coordinar la entrega de las mismas, se debe solicitar una cita presencial, por medio del correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.  
  
La secretaria,  
  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que el curador designado se posesión y contesto la demanda, en término, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2019-00041-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener al curador notificado de la demanda y contestada la misma por parte de aquél, dentro de término.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.  
  
La secretaria,  
  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de octubre de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la demandante, visto a folio 108. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2007-00146-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito actualizada, córrase traslado a la demandada por el término de tras (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA N



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de septiembre de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, acompañado de los estados financieros actualizados, visto a folios 443/454. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2018-00051-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de los cuales da cuenta la secretaria, se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Como consta que los mismos fueron remitidos por el demandante al correo electrónico de los acreedores, no se ordena su inclusión en la lista de traslados.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.  
  
La secretaria,  
  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de octubre de 2020, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por una de las demandadas, visto a folio 782. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 199-00506-00

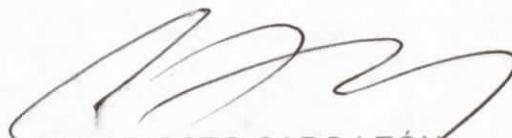
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Informar a la interesada que el proceso se encuentra desarchivado para su revisión y se mantendrá por un tiempo prudencial en secretaria a disposición de los interesados, para tal fin.

SEGUNDO: Transcurrido el término de quince (15) días, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, nueve (09) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA